

Medellín, 29 de abril de 2022,



FOCUS LEGAL
GROUP S.A.S.

Señores:

JUZGADO (11°) DÉCIMO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
MEDELLÍN – ANTIOQUIA
E.S.D.

REFERENCIA : NOTIFICACIÓN EMBARGO.
DEMANDANTE : SCP ALBERTIN JOSEPH FONT
RECLAMADO :TUV RHEINLAND LGA PRODUCTS GMBH y TUV RHEINLAND FRANCE
RADICADO : 75002-22-00-001-2021-00027-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

DANIEL GIRALDO JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía número **1.039.461.611** de Medellín, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número **299.910** del C.S. de la J., en calidad de **APODERADO** de la señora **DIANA YULIET CANO MARIN**, identificada con cédula de ciudadanía número **43.589.010**, por medio del presente escrito me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación al auto de fecha 25 de abril de 2022 en los siguientes términos.

1. PROCEDENCIA:

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, de forma general el recurso de reposición procede contra las providencias del Juez:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

Puede evidenciarse que, para el presente caso, procede el recurso de reposición frente a la decisión consignada en auto del 25 de abril de 2022, comunicada por estados del 26 de abril de 2022.

Es procedente en igual forma, la apelación en subsidio de la reposición, de conformidad con el artículo 320, 321 y siguientes del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

6.El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.”

2. VIOLACIÓN A NORMAS CONSTITUCIONALES Y PROCESALES.

En providencia del 25 de abril del 2022, el Despacho se pronuncia negando la solicitud de improcedencia de la notificación, valiéndose de ser un simple emisor del traslado de la notificación. Se menciona en dicho auto que el artículo 5 de la Ley 1073 de 2006, que aprueba la “Convención sobre la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales o extrajudiciales en Materia Civil o Comercial, hecha en La Haya el 15 de noviembre de 1965” consagra la obligación para el emisor o país requerido para el traslado de la notificación que se cumpla con los elementos esenciales y formas propias de la legislación en el país requerido.

Con lo citado anteriormente, es el Despacho quien cede la razón a mi mandante, siendo que no se cumplen ni con los presupuestos establecidos por el Ministerio Público y mucho menos con los consagrados en nuestro Código General del Proceso y en especial el Decreto 806 de 2020, en el cual el artículo 8, que trata de la notificación electrónica, carga a la persona que notifica con la obligación de enviar la providencia respectiva, en este caso, el equivalente al auto que admite la demanda o proceso extranjero, además de los anexos respectivos. En este caso, no se cumple con este deber impuesto por la norma colombiana.

Sobra explicar como la violación a la carga impuesta en el código y leyes colombianas, no son solo una violación al ordenamiento jurídico actual, sino que al ser normas que protegen un Derecho Fundamental, como lo es el Debido Proceso, estamos en presencia de una clara infracción en contra de la carta magna.

3. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Como es de conocimiento de los profesionales en derecho, es el Ministerio Público quien se encarga de velar por el cumplimiento de los derechos y ejercer vigilancia sobre las actuaciones judiciales que puedan afectar garantías fundamentales. Es por ello que se considera que desatender el concepto del Ministerio Público, sea o no vinculante en el procedimiento, vulnera los Derechos de mi representada, puesto que ya se explicó detalladamente en el memorial enviado que no se cumple con los presupuestos del procurador para notificar a la señora **DIANA YULIET CANO MARIN**, esto es:

- I) Que el notificado entienda perfectamente el asunto que se comunica

- II) Que conozca el alcance del documento y además se le otorgue un término para intervenir
- III) Se le informe de los mecanismos que dispone para ello, con lo cual se le garantiza el ejercicio del derecho de defensa.

Se insiste que en los documentos compartidos y notificados a la señora **DIANA YULIET CANO MARIN**, NO existe acto procesal o providencia judicial que cumpla con los puntos anteriormente descritos, en observancia de las garantías procesales y el derecho de defensa.

No se entiende el acto que se pretende notificar, no se envían los anexos y providencia para cumplir con las formalidades de la notificación en Colombia, no se conoce el alcance del documento y mucho menos el como ejercer el derecho de defensa.

SOLICITUD

Respetuosamente le solicitamos al Despacho se revoque la decisión anterior, y se tenga por NO notificada a la señora **DIANA YULIET CANO MARIN**, por no cumplir la notificación con las condiciones y requisitos formales para ser tenida en cuenta.

Atentamente,



DANIEL GIRALDO JARAMILLO

T.P **299.910** del C.S. de la J.

